

---

# REVISTA DE DERECHO

AÑO XXVIII — OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1960 — N.º 114

DIRECTOR: MARIO CERDA M.

CONSEJO CONSULTIVO:

HUMBERTO ENRIQUEZ FRODDEN  
ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA  
JUAN BIANCHI BIANCHI  
QUINTILIANO MONSALVE JARA  
MARIO CERDA MEDINA  
ESTEBAN ITURRA PACHECO



ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

---

**CORTE DEL TRABAJO DE CONCEPCION**

**PEDRO GRUIC YERKOVIC**  
**CON SOCIEDAD ANONIMA GANADERA**  
**MENENDEZ BEHETY**

**APELACION DE SENTENCIA DEFINITIVA**

**FERIADO — ACUMULACION DE FERIADO — COMPENSACION**  
**EN DINERO.**

**DOCTRINA.**— Los empleados que hayan servido más de un año tendrán anualmente feriado de quince días hábiles y de veinticinco días hábiles si residen en Magallanes y en las demás provincias que señala el artículo 158 del Código del Trabajo, con derecho a sueldo íntegro, sin que sea procedente acumularlos por más de dos períodos, por acuerdo de las partes, y según formalidades prescritas en el Reglamento, y sin que se autorice la compensación por sumas de dinero, salvo el caso excepcional del empleado que teniendo los requisitos necesarios para hacer uso de él, de-

jare de pertenecer por cualquier circunstancia a la empresa.

Sentencia de Segunda Instancia dictada en el juicio caratulado "Gruic Yerkovic, Pedro con Sociedad Anónima Ganadera "Menéndez Behety". Seguido ante el Juzgado del Trabajo de Punta Arenas.

Concepción, veintiuno de Enero de mil novecientos sesenta.

Vistos:

Reproduciendo de la sentencia apelada únicamente la parte positiva; y su considerando primero y teniendo presente:

1.º—Que el artículo 158 del Código del Trabajo dispone, que los empleados que hayan servido más de un año tendrán anualmente un feriado de quince días hábiles, con derecho a sueldo íntegro y de acuerdo con las formalidades que establezca el Reglamento y que este feriado es de veinticinco días hábiles para los empleados que residen en Magallanes y en las demás provincias que el mismo artículo señala;

2.º—Que el Reglamento, que se dictó al respecto, dispone en su artículo 41, que el feriado puede acumularse hasta por dos períodos, por acuerdo de las partes, debiendo en estos casos dejarse testimonio, ante la respectiva Inspección del Trabajo, de la fecha en que se comienza la acumulación y el artículo 42 del mismo Reglamento expresa que el feriado no será compensable en dinero pero sí, teniendo el empleado los requisitos necesarios para hacer uso de él, dejare de pertenecer por cualquier circunstancia a la empresa, el empleador deberá pagarle el tiempo que por concepto de feriado o de la acumulación de él le corresponda, y sin perjuicio de sus demás derechos;

3.º—Que de las dos disposiciones citadas en los dos conside-

randos anteriores, se desprende claramente que ni el Código del Trabajo ni el Reglamento respectivo autorizan la compensación del feriado por una suma de dinero, salvo en el caso de excepción ya citado, que contempla el artículo 42 del Reglamento N.º 969 y ello porque el feriado lo ha establecido la ley para que el empleado o dependiente goce de un descanso físico necesario para la conservación y mantenimiento de un buen estado de salud y no para que obtenga un aumento de sus remuneraciones en dinero;

4.º—Que, asimismo, ni la ley ni el Reglamento autorizan la acumulación de los feriados por más de dos períodos;

5.º—Que el actor reconoce en su demanda los siguientes hechos: a) que trabajó a las órdenes de la demandada hasta el 16 de Septiembre de 1958; b) que entre los años 1957 y 1958 se le dieron cinco meses de permiso; c) que posteriormente se le pagó en dinero efectivo cuatro feriados; y d) que en el año 1958, último en que prestó servicios se le dieron también dos meses de feriado;

6.º—Que, en consecuencia, aún suponiendo que hubiera existido acuerdo entre las partes para pro-

APELACION DE SENTENCIA DEFINITIVA

185

ceder a la acumulación de los feriados, lo que no pudo comprender más de dos períodos, el actor no tendría derecho a reclamar nada por este concepto, ya que el mismo reconoce en su demanda que de los dos últimos años obtuvo, primero, cinco meses de permiso, y, enseguida, se le pagaron en dinero cuatro feriados y en el año 1958, se le dieron también dos meses de feriado; y

7.º—Que el reconocer a un empleado derecho a reclamar indemnización en dinero por más de veinte feriados y, todavía, de acuerdo con la remuneración correspondiente al último año servido, sería desnaturalizar este beneficio que la ley ha establecido en favor de los asalariados en resguardo de su salud, porque en tal caso todos los empleados, o la mayor parte de ellos, preferirían no hacer uso del período de descanso para poder reclamar al término de los servicios, en compensación de los feriados no gozados, una gruesa suma de dinero, como ocurre en el caso de autos.

De conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 499 y 565 del Código del Trabajo, se revoca la sentencia de 14 de Octubre de 1959, escrita a fs. 14, en cuanto por el N.º 1.º de su parte dispositiva acoge la demanda y ordena a la demandada pagar al demandante la suma de ochocientos sesenta y cuatro mil pesos y se declara que no ha lugar, sin costas, a la demanda de fs. una. En virtud de lo anteriormente resuelto, se declara también que no procede que el Tribunal regule los honorarios del abogado del actor.

Devuélvase y reemplácese el papel.

Dictada por la Il<sup>ta</sup>. Corte del Trabajo de Concepción, constituida por su Presidente subrogante don Agustín Spottke Solís; abogado integrante don Clodomiro Acuña y don Orlando Tapia Suárez y el vocal empleado don Ricardo Matus Neira. — Brunilda Alvarez Haunnstein, Secretaria.

No hubo recurso de queja.